

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	416
Radicado:	760013110012-2023-00055-00
Proceso:	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante:	YUDY SLENNE VILLEGAS BETANCOURT
Demandado:	ARLEY PERNIA PALOMINO
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS, presentada por YUDY SLENNE VILLEGAS BETANCOURT en representación de su hija MELANIE PERNIA VILLEGAS, en contra del señor ARLEY PERNIA PALOMINO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá otorgarle poder a un profesional del derecho conforme a lo ordenado por los artículos 82 y 74 del C.G.P, sentencia STC 734-2019, Corte Suprema de Justicia, MP Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo¹.

¹ "(...)En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

"(...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se 'requería del derecho de postulación' por cuanto no se encontraba dentro de 'las excepciones para litigar en causa propia' sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)"

"Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)"

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente."

RADICADO 2023-0055

SEGUNDO: Deberá indicar de manera clara cuál es o cuáles son las pretensiones de la demanda, toda vez que se entiende del escrito de demanda que lo pretendido es iniciar proceso de ALIMENTOS, sin embargo, se hace mención también a un proceso de AUMENTO DE ALIMENTOS, por lo que deberá adecuar la demanda al trámite requerido.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, deberá señalar de manera clara y según sea el caso, así como el valor de la cuota alimentaria requerida su forma de entrega y periodicidad.

En cualquier caso, **se le recuerda a la señora YUDY SLENNE VILLEGAS BETANCOURT, que podrá acudir ante la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público o Consultorios jurídicos de las universidades, con el fin de recibir asesoría frente al trámite a seguir para lograr sus pretensiones.**

CUARTO: Conforme a los numerales anteriores, y en atención al contenido del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, deberá intentar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad por las pretensiones de la demanda y presentar constancia de ello.

QUINTO: Indicará cual es el domicilio de la menor para efectos de establecer competencia. (Artículo 28 del C.G.P).

2

SEXTO: Deberá indicar la dirección física y de correo electrónico del señor ARLEY PENIA PALOMINO.

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones a las que se refiere de la ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al señor ARLEY PENIA PALOMINO por medio electrónico, en caso de que lo conozca, o a la dirección física suministrada, de manera simultánea a la presentación de la demanda, en caso de no solicitar medidas cautelares.

OCTAVO: En caso de conocer el correo electrónico del demandado señor ARLEY PENIA PALOMINO, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar

NOVENO: Deberá indicar el nombre de al menos dos testigos de los hechos en los que fundamenta sus pretensiones y el canal digital donde deben ser notificados. (Art.6° ley 2213 de 2022).

RADICADO 2023-0055

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue **EN FORMATO PDF** tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)

3

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ea69408e7c9cdb7c09341e8aa58cf29655386701d34d3badc200ac8ade0a8c**

Documento generado en 16/02/2023 08:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>